

ESTADO No. 017

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería,

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado en lugar público y visible del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA**, hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2014**, siendo las 08:00 a.m.:

Tipo de Expediente	Interesados	Exp.	Acto Administrativo	Fecha	Observaciones
CONTRATO DE CONCESION	COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO	FDR-141A	AUTO PARCU- 202	19-02-2014	De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 y teniendo en cuenta lo siguiente: Mediante oficio radicado No. 20139070015622 de fecha 13 de febrero de 2014, el señor CARLOS GERARDO RIVEROS LEYVA , en

					representación de la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., concesionaria del Contrato No. FDR-141A, localizado en jurisdicción del municipio de CÚCUTA, departamento NORTE DE SANTANDER, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de JOSE FRANCISCO QUINTERO, manifestando que se encuentra realizando labores mineras ilegales dentro del Contrato en mención. (Folios 1-13) Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se observa que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querella ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del concesionario del contrato FDR-141A, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente: <i>“... A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional” (SIC)</i> De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y al querellados para el día 3 de MARZO de
--	--	--	--	--	--

					2014 a las 7:00 a.m., en las instalaciones del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicado en la Avenida 5 No. 11-20 Piso 9, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001). Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra del Señor JOSE FRANCISCO QUINTERO, de quien se desconoce el domicilio, procédase a librar el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo, al Personero Municipal de CÚCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda a fijar el aviso respectivo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros ilegales de explotación. Por lo anterior, se le concede al Personero Municipal de CÚCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos. (e-mail: marisa.fernandez@anm.gov.co)
--	--	--	--	--	--

					Se requiere a la Compañía Minera Cerro Tasajero en su calidad de QUERELLANTE y concesionario del Contrato No. FDR-141A, para que haga acompañamiento al Personero Municipal de CÚCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente. Procédase a librar los oficios correspondientes para la notificación de las partes y la fijación del edicto, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001. Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son: QUERELLANTE: COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. Notificaciones: Av. 0 Calle 11 Centro Comercial Gran Bulevar – Cúcuta QUERELLADO: JOSE FRANCISCO QUINTERO Notificaciones: Sin información
CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA	PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO	035-93	AUTO PARCU- 203	19-02-2014	De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 y teniendo en cuenta lo siguiente:

					Mediante oficio radicado No. 20149070007642 de fecha 23 de enero de 2014, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del Contrato No. 035-93, localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de ANA ELVIRA PAEZ CASTRO Y HERLINDA CASTRO DE PAEZ, Titulares del Contrato 1985T, manifestando que se encuentra realizando labores mineras ilegales a través de las labores internas de la Mina La Paz. (Folios 1-4 Cuaderno Amparo Administrativo) Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se observa que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querella ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del concesionario del contrato FCC-850, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente: <i>“... A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional” (SIC)</i>
--	--	--	--	--	---

					De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y al querellados para el día 28 de FEBRERO de 2014 a las 6:00 a.m., fijando como punto de encuentro las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ZULIA, ubicada en la Avenida 1 Calle 9 Esquina – El Zulia, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001). Procédase a librar los oficios correspondientes para la notificación de las partes, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001. Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son: QUERELLANTE: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO Notificaciones: Av. 0 No. 10-78 Edificio Colegio Médico Of. 504 – Cúcuta QUERELLADO: ANA ELVIRA PAEZ CASTRO – HERLINDA CASTRO DE PAEZ
--	--	--	--	--	--

					Notificaciones: Calle 13 No. 4-110 Barrio Aeropuerto - Cúcuta
CONTRATO DE CONCESION	PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO	FCC-850	AUTO PARCU-204	19-02-2014	De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, la Resolución 180876 del 08 de junio de 2012, la Resolución 91818 del 13 de diciembre de 2012 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 y teniendo en cuenta lo siguiente: Mediante oficio radicado No. 20139070043622 de fecha 20 de diciembre de 2013, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, concesionario del Contrato No. FCC-850, localizado en jurisdicción del municipio de CÚCUTA, departamento NORTE DE SANTANDER, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de GERMAN PEÑA, manifestando que se encuentra realizando labores mineras ilegales dentro del Contrato en mención. (Folios 1-2 Cuaderno Amparo Administrativo) Mediante oficio radicado 20139070000861 del 13 de enero de 2013, se informó al titular que la solicitud cumple con lo preceptuado en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto se debe programar la correspondiente diligencia en cumplimiento del Artículo 310 de la citada norma, solicitando al querellante la información de notificación del querellado. (Folios 3 Cuaderno Amparo Administrativo)

					Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo, se observa que esta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la querella ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del concesionario del contrato FCC-850, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente: <i>“... A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional” (SIC)</i> De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar a la parte querellante y al querellados para el día 4 de MARZO de 2014 a las 7:00 a.m., en las instalaciones del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicado en la Avenida 5 No. 11-20 Piso 9, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que sólo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional. (Artículo 165 de la ley 685 de 2001).
--	--	--	--	--	--

					Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo administrativo se dirige en contra del Señor GERMAN PEÑA, de quien se desconoce el domicilio, procédase a librar el oficio correspondiente con copia de este acto administrativo, al Personero Municipal de CÚCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda a fijar el aviso respectivo en el lugar donde se desarrollan los trabajos mineros ilegales de explotación. Por lo anterior, se le concede al Personero Municipal de CÚCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente acto para que una vez fijado el aviso, proceda a enviarnos la constancia secretarial de fijación de las diligencias antes mencionadas de conformidad con la ley 962 de 2005 en especial los artículos 6 y 10 y en aras de agilizar los procedimientos. (e-mail: marisa.fernandez@anm.gov.co) Se requiere al Señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO en su calidad de QUERELLANTE y concesionario del Contrato No. FCC-850, para que haga acompañamiento al Personero Municipal de CÚCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER y le indique el lugar donde está ocurriendo la perturbación, para así poder fijar el aviso correspondiente.
--	--	--	--	--	---

					Procédase a librar los oficios correspondientes para la notificación de las partes y la fijación del edicto, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001. Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son: QUERELLANTE: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO Notificaciones: Av. 0 No. 10-78 Edificio Colegio Médico Of. 504 – Cúcuta QUERELLADO: GERMAN PEÑA Notificaciones: Sin información
--	--	--	--	--	---

El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por la Coordinación del PAR Cúcuta es a título meramente Informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente para dar cumplimiento a lo requerido en el auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy **VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2014**, a las 5:00 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del PAR CÚCUTA, por el término legal. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de estado.

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora PAR Cúcuta- ANM

XCM.